



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2480-2002-AA/TC
LAMBAYEQUE
DELIA MARÍA GAMERO SILVESTRE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de diciembre de 2002, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Delia María Gamero Silvestre contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 128, su fecha 18 de setiembre de 2002, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 26 de marzo de 2002, interpone acción de amparo contra la Dirección Regional de Educación de Lambayeque y el Presidente de la Comisión de Concurso de Plazas Directivas y Jerárquicas, con el objeto que se expida la resolución de su nombramiento en el cargo de Directora del CEI N.º 202 de Lambayeque, plaza que ganó en concurso público y que le fue adjudicada mediante Acta de fecha 16 de febrero de 2002.

El emplazado y el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación contestan la demanda, independientemente, señalando que no procede emitir la resolución de nombramiento que se reclama dado que al ser la demandante postulante única a la plaza de Directora, contravino el numeral 5.5. de las Disposiciones Finales de la Resolución Ministerial N.º 576-2001-ED.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, con fecha 11 de junio de 2002, declaró fundada la demanda, por considerar que el no otorgamiento de la resolución de nombramiento a la demandante constituye una violación del derecho al trabajo.

La recurrida, revocando la apelada, declaró infundada la demanda, por considerar que no puede existir indefensión de los derechos de la demandante, ya que se exigía cuando menos dos postulantes por plaza.

FUNDAMENTOS

1. La excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa debe desestimarse, dado que resulta aplicable el artículo 28º, inciso 2) de la Ley N.º 23506.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Según el documento obrante a fojas 2, la recurrente fue postulante única a la plaza que reclama; sin embargo, de acuerdo con el numeral 5.5. de las Disposiciones Finales de la Resolución Ministerial N.º 576-2001-ED, para el proceso de concurso, el número mínimo de postulantes aptos por cargo debía ser de dos docentes, estableciéndose que si no existía dicho número de concursantes, la plaza sería declarada desierta.
3. Por tal razón, no se encuentra acreditada en autos violación de derecho constitucional alguno, pues la parte emplazada ha actuado de conformidad con la normatividad legal vigente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida que, revocando la apelada, declaró **INFUNDADA** la acción de amparo; e, integrando el fallo, declara **INFUNDADA** la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

BardeLLi

Gonzales

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR